

LA CONSTITUCION APOSTOLICA «SEDES SAPIENTIAE» Y ESTATUTOS ANEJOS ANTE LOS CANONES 587-589 DEL «CODEX IURIS CANONICI»

El 24 de enero de 1944, el Padre Santo Pío XII, gloriosamente reinante, constituía en el seno de la Sagrada Congregación de Religiosos una Comisión especial ordenada a inspeccionar, dictar normas y estimular la formación religiosa y clerical, en sus aspectos literarios, científicos y ministeriales, ya de los Institutos religiosos, ya de las sociedades de vida en común, sin votos. A dichas instituciones, en la *Provida Mater*, del 2 de febrero de 1947 (1), incorporaba Pío XII los modernos Institutos seculares.

Al aparecer el decreto de elección de dicha Comisión (2), publiqué en REVISTA ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO (3) unos comentarios al mismo, en los que intenté hacer notar las obligaciones que gravitaban sobre la Comisión, obligaciones que sintetizaba en estos dos aspectos principales:

- 1) En el definir y dilucidar los puntos cardinales y las características peculiares de la debida formación y educación de los religiosos.
- 2) En el inspeccionar las ordenaciones dadas por los Superiores y Capítulos en lo que se refiere a la formación y educación.

La inspección de estos dos aspectos, dado el estado actual y estructura de los estudios en los Institutos religiosos, necesariamente había de presentar a la Comisión serias dificultades, tanto por lo que se refiere:

- a) a la formación religiosa y clerical de los jóvenes, como
 - b) a su formación literaria, científica y ministerial; lo mismo
- 1.º) en los cursos seminarísticos de los años escolares, que

(1) Pío XII: *Provida Mater*, Const. Apost. 2 febrero 1947 (A. A. S., 39 [1947], 114-124; *Enchiridion de statibus perfectionis* [Roma, 1949], 575-586, n. 387).

(2) S. C. de Rel.: *Quo efficacius*, decret. 24 enero 1944 (A. A. S., 36 [1944], 213-214; *Enchr. perfec.*, 560-561, n. 381). Firmaba este decreto Mons. L. H. Pasetto, Obispo capuchino, Secretario en aquel entonces de la Sagrada Congregación de Religiosos, y el Subsecretario de la misma, P. Arcadio Larraona, C. M. F.

(3) P. BASILIO DE RUBI, O. F. M. Cap.: *La comisión para la formación religiosa y clerical, literaria, científica y ministerial en la Sagrada Congregación de Religiosos*, REV. ESPAÑOLA DE DERECHO CANÓNICO, 2 (1947), 605-626.

- 2.º) en los cursos preparatorios a la recepción de las sagradas órdenes; y
- 3.º) en la continuación de los estudios una vez terminada la carrera clerical.

Dicha Comisión (4) distribuyó entre los Superiores generales de las Ordenes religiosas y de los Institutos similares unos cuestionarios (5), sobre los que elaboró unos esquemas (6); confeccionó una obra verdaderamente monumental, en la que aparecieron recopiladas no solamente todas las disposiciones pontificias, sino también las disposiciones de las Congregaciones romanas (principalmente de la Congregación de Obispos y Regulares) sobre la ordenación de los estudios en las instituciones religiosas (7). Dicha recopilación constituye uno de los *Enchiridions* más perfectos que ha conocido la catalogación de las disposiciones y ordenaciones eclesiásticas en nuestros días.

La obra definitiva de esta Comisión ha sido la preparación del texto de la Constitución Apostólica *Sedes sapientiae* y Estatutos generales anejos (8), que son los que al presente intentamos dilucidar.

Lo haremos a través de unos trabajos que teníamos publicados antes de ahora sobre el particular (9).

Para mayor claridad dividiremos nuestro trabajo en varios apartados, en los que trataremos, primero: de la *constitución de las casas de formación* de los religiosos clérigos, considerando, en capítulos diversos:

- 1) la erección de las mismas;
- 2) la autoridad local de las casas de formación;
- 3) la autoridad espiritual;
- 4) la autoridad académica.

En ulteriores apartados estudiaremos el *plan de estudios* propiamente dicho, en sus diversos órdenes y grados; interrupción de los estudios, curso específico de pastoral y, finalmente, algo apuntaremos sobre la continuación de los estudios después de terminada la carrera eclesiástica.

(4) Fué el primer Secretario de esta Comisión el Rvdmo. P. Agatángel del Langasco, O. F. M. Cap.

(5) S. C. de Rel.: *Quantum conferat*, letras circ. 10 de junio de 1944. (*Enchir. cler.*, 561-564, n. 382.)

(6) AGUSTINUS PUGLIESE, S. D. B., a studiis S. C. de Rel.: *Adnotationes in Constitutione apostolica «Sedes Sapientiae» et in «Statutis generalibus» annexis*. "Monitor Ecclesiasticus", 81 (1956), 565.

(7) *Enchiridion de statibus perfectionis* (Roma, Vaticano, 1949) LXIX-652 pp.

(8) Pío XII: Const. Apost. *Sedes sapientiae* eique adnexa "Statuta generalia" de religiosa, clericali, apostólica institutione in statibus acquirendae perfectionis clericis impertienda (Roma, 1957), 2.ª ed., 98 pp.

(9) P. BASILIO DE RUBÍ, O. F. M. Cap.: *El maestro de espíritu de los escolares religiosos según el Código de Derecho Canónico, cáns. 587-589*. REV. ESP. DER. CAN., 1 (1946). ID. ID.: *La comisión para la formación*, I. c.

I

DE LAS CASAS DE FORMACION DE LOS CLERIGOS RELIGIOSOS

En nuestras investigaciones anteriormente citadas indicamos que el Derecho canónico, con el título «Plan de estudios en las religiones clericales» en su sentido más amplio, trata:

1.º En el canon 587, exclusivamente de la *constitución de las casas de estudios* de los religiosos: de la disciplina de las mismas (10) y, en cierta manera, del Superior local que ha de gobernarlas (11).

2.º En el canon 588, expresamente trata de la *formación espiritual* que han de recibir los alumnos en las casas de estudios, puestos bajo el cuidado especial de un maestro de espíritu (12) que, con las cualidades convenientes (13), tenga, además, las *atribuciones*—decíamos—de un maestro de novicios.

3.º En el canon 589 específicamente trata de la *formación científica* de los escolares; continuada, en los cánones 590-591, en lo que se refiere a la prolongación de los estudios terminada la carrera sacerdotal.

CANON 587: *Toda religión clerical debe tener sus centros de estudios aprobados por el Capítulo general y los Superiores.*

Ya distinguíamos, en los precedentes estudios, al igual que al presente distinguen los Estatutos generales anejos a la *Sedes sapientiae*, varios tipos de casas de formación de los escolares religiosos: *aspirantados*, que en dichos Estatutos generales toman el nombre de escuelas apostólicas o seminarios menores religiosos (14); *noviciados* y *escolasticados*: casas o colegios o también seminarios mayores de los religiosos.

A estas casas de formación hay que añadir, al presente, las casas o colegios de formación pastoral o ministerial (15).

Los Superiores y Capítulos, además de las casas mencionadas, constituídas según las propias Constituciones (16) y según las normas del Derecho (17),

(10) RUBI: *El maestro...*, p. 9, n. 20.

(11) RUBI: *El maestro...*, p. 27, n. 45.

(12) RUBI: *El maestro...*, p. 6, n. 11.

(13) Can. 588, § 2.

(14) *Statuta*, 21, § 1, 1.º, nota: "Commissio cardenalitia diei 14 nov. 1955: Vox "seminarii", si quando ad designandos religiosorum scholasticatus tum maiores tum minores adhibeatur, sempre adiectivo aliquo qualificativo comitari debet, quo perfecta a seminariis dioecesanis distinguatur."

(15) *Statuta*, 21, § 1, 4.º; 48.

(16) Can. 587, §§ 1 y 3.

(17) Can. 554, §§ 1 y 2.

dada la ocasión, podrán erigir también otras especiales, con tal que se observen en esta erección las normas prescritas por el Derecho y por los artículos de los Estatutos generales que comentamos. La ocasión circunstancial puede ser la de destinar algunos alumnos a estudios superiores y a obtener, con autorización de la Sagrada Congregación de Religiosos, grados académicos que tengan valor dentro de la Orden religiosa y determinados diplomas; también podrán servir para adquirir los alumnos una peculiar formación profesional y técnica, según la manera de ser de cada Instituto (18); y en todas las circunstancias para obtener, en estas casas de estudios, una más elevada formación, por ejemplo, pastoral, y también la tercera probación (19).

Estas *sedes* de estudios, lo mismo las ordinarias que las especiales, establecidas según las normas del Derecho y de las propias Constituciones, podrán ser generales o internacionales, interprovinciales, provinciales o equiparadas a provinciales; y en ciertas circunstancias, como en las religiones clericales monásticas, también locales (20).

Los *noviciados* no pueden ser varios en una sola provincia, como no sea por causa grave y con especial indulto apostólico (21). Tampoco las *casas de estudios* pueden multiplicarse sin necesidad, procurando que sean pocas en un mismo Instituto, preferentemente si éste es de régimen central, ya que «multiplicar las sedes de estudios sin verdadera necesidad provoca una debilitación y dispersión de esfuerzos y trabajos que perjudica el fin que se pretendía alcanzar con los estudios» (22).

1. ERECCIÓN DE LAS CASAS DE ESTUDIOS

Desde luego diremos que la erección, inmutación, traslado, supresión de las casas de formación corre a cargo, según el canon 587, § 1, de los Capítulos generales y Superiores. El canon 587 no indica de qué Superiores se trata, si de los mayores, generales o locales; pero los Estatutos generales, que ya comentamos, expresamente manifiestan que estos Superiores, como los Capítulos, son los Superiores generales (23). Si se trata de noviciados de religiones de Derecho pontificio, para erigir dichas casas es necesario licencia de la Sede Apostólica (24). Expresamente ordenan los artículos 22, § 2, y 21, § 4, que procuren los Superiores generales reunir los alumnos en sedes comunes para darles una formación más sólida y conveniente.

(18) *Statuta*, 46.

(19) *Statuta*, 48 y 51 (cfr. 9, § 2, y 21, § 2).

(20) *Statuta*, 21, § 3.

(21) *Can.* 554, § 1.

(22) *Statuta*, 21, § 4.

(23) *Statuta*, 21, § 2, y 22, § 2.

(24) *Can.* 554, § 1.

La copia auténtica del decreto de erección, inmutación, traslación, supresión de estas casas de formación es necesario mandarla a la Sagrada Congregación de Religiosos (25).

a) *Observancia*

CANON 587, § 2: *En las casas de estudios debe florecer la perfecta vida común, de lo contrario no pueden los estudiantes ser promovidos a las órdenes.*

En las casas de estudios y de formación no deben colocarse sino religiosos que sean ejemplares por su esmero en la observancia regular (26). La vida común debe florecer en ellas, incluso en aquellas cosas que se refieren a la comida, vestido y utensilios de la casa (27); vigilando los Superiores que las prácticas piadosas que prescribe el canon 595 para todos los religiosos sean observadas con singular esmero en estas casas de formación (28).

b) *Provisión*

CANON 587, § 3: *Si la religión o la provincia no puede tener casas de estudios debidamente provistas...*

Las casas de estudios se dicen debidamente provistas cuando están dotadas del correspondiente profesorado y del número suficiente de alumnos. Deben estar también dotadas de todo el material necesario para facilitar la debida instrucción e investigación, como son, por ejemplo, las buenas y bien ordenadas bibliotecas, museos, laboratorios, gabinetes de física, química, mineralogía, geología, psicología experimental, antropología, etnología, astronomía, didáctica, catequesis, etc.

Añaden los Estatutos generales que las casas de estudios deben estar colocadas en lugares salubres y espaciosos, prudentemente separados de toda relación con el exterior y verdaderamente aptas para llevar en ellas la vida religiosa (29).

(25) *Statuta*, 22, § 3.

(26) *Can.* 554, § 3.

(27) *Can.* 587, § 2; S. C. de Rel.: *Quantum religiones*, Instructio 1 dic. 1931 (A. A. S., 24 [1932], 74-81; *Enchir. perfec.*, 475, n. 363, 10.^o).

(28) *Can.* 588, § 3; *Statuta*, 40, § 1, 1.^o

(29) *Statuta*, 23, § 1.

CANON 587, § 3: *Si la religión o la provincia no puede tener casas de estudios debidamente provistas, o si las que tiene no son de fácil acceso, a juicio de los Superiores, se enviarán los alumnos religiosos, bien a un Centro de estudios debidamente ordenado de otra provincia o religión, bien a las clases del seminario episcopal, bien a un Ateneo público católico.*

El artículo 22, § 2, de los Estatutos generales corrige o, mejor, precisa algunos de los conceptos del canon 587, § 3, afirmando en este lugar, y en otros varios, que cualquier innovación que se introduzca en las casas de formación de los religiosos debe hacerse siempre «a juicio de los Superiores generales» (30).

Es en este sentido en el que ordena que los alumnos han de mandarse a otras casas de estudio, «a juicio siempre de estos Superiores supremos», no de los inferiores.

El orden establecido en el canon 587, § 3, ha de considerarse progresivo, esto es: que primero procurarán los Superiores generales enviar estos alumnos a otras casas del mismo Instituto, sean interprovinciales, o bien generales o internacionales. Si estas casas del mismo Instituto resultan de difícil acceso, los mandará a las de otra religión; o también, si es necesario, al seminario diocesano, o a un Ateneo público católico, Ateneo que, si ha de dar grados en filosofía o teología, ha de estar constituido a tenor del canon 1.376.

2. DE LA AUTORIDAD LOCAL EN LAS CASAS DE FORMACIÓN

Las casas de formación, para declararse debidamente *provistas*, han de estar dotadas de la autoridad competente, tanto para estimular la observancia regular como para atender al desarrollo en ellas de la vida espiritual y buen ordenamiento de los estudios.

El canon 587, al hablar de la provisión de estas casas, de la misma manera que da las bases para su debida constitución, las da también para el establecimiento de la figura jurídica de la autoridad local que ha de gobernarlas.

El que lleva el alto gobierno de estas casas de formación, después de los Superiores mayores, es el Superior local. Los Estatutos generales anejos a la *Sedes sapientiae*, sobre este particular, más concretamente establecen que al Superior local corresponde «el gobierno y eficaz ordenación» de toda la obra de formación de los escolares, salvo lo que indica el canon 561, § 1, con respecto a las casas de noviciado de los religiosos (31).

(30) *Statuta*, 23, § 3.

(31) *Statuta*, 27, § 1, 1.º

El gobierno *eficaz* es el que se hace sentir en todo el ordenamiento de la casa, tanto por lo que se refiere a la observancia regular y perfecta vida común que ha de mantenerse en la misma como en lo referente a la formación específica de los escolares, al margen de los exclusivismos señalados por el canon 561, § 1. El Superior local cuidará también de una manera particular que la casa de estudios esté debidamente provista, tanto de personal formativo como del correspondiente número de alumnos; de bibliotecas y del material necesario, antes indicado (32).

Cuidará el Superior local de que en las casas de estudios se observen las normas generales del Derecho y las específicas de cada Instituto (33). A este objeto dará razón todos los años, a los Superiores mayores, de la buena marcha de la casa de formación (lo mismo si se trata de un aspirantado que de un noviciado o escolasticado); representará también a los Superiores mayores en las reuniones y consejos que se celebren, tanto en orden a la buena marcha económica de la casa como—de conformidad a los estatutos particulares—a lo referente al buen régimen y aprovechamiento en la formación religiosa, intelectual y apostólica de los alumnos (34).

El Superior local, como hemos indicado en otros estudios (35), es el verdadero Superior religioso, y si es de religión clerical exenta, con jurisdicción o potestad dominativa sobre sus súbditos en el foro externo, a tenor de los sagrados cánones. Consecuentemente, no puede ser confesor ordinario de sus súbditos y alumnos.

Tiene también el Superior local potestad disciplinar, paternal, familiar y doméstica en el foro externo, y dominativa en el foro interno de la conciencia (36); potestad, esta última, que ejerce principalmente mediante el maestro de espíritu (37). La potestad que llamamos académica en el foro externo la ejerce mediante el prefecto de estudios, a tenor del articulado de los Estatutos que comentamos y de las Constituciones de cada Instituto.

Expresamente hace notar el artículo 27, § 1, 1.º, que el Superior local no solamente retiene el gobierno de toda la casa de estudios, sino que también la «*eficaz* ordenación de toda la obra de formación de los alumnos», entendiéndose por *eficaz* el poder de decir la última palabra en estos asuntos, de conformidad a las disposiciones genéricas del Derecho y a las específicas de los citados Estatutos.

(32) *Statuta*, 23, § 2, 1.º y 3.º

(33) *Statuta*, 25, § 1; 27, § 1, 1.º

(34) *Statuta*, 27, § 2.

(35) *Rubi: El maestro...*, p. 9, n. 20, y p. 27, n. 45.

(36) *Statuta*, 28, § 3.

(37) *Statuta*, 28, § 2, 6.º

El canon 561, § 1, limita las atribuciones del Superior local en el maestrazgo de los novicios. Dice el canon mencionado: «*Uni magistro ius est et officium*» velar para la formación de los novicios y cuidar del régimen del noviciado de tal manera que «*nemini liceat*», por ningún pretexto, inmiscuirse en él, excepción hecha de los Superiores, a tenor de las respectivas Constituciones. Entre los Superiores que no deben inmiscuirse en el régimen y formación de los novicios expresamente señala el artículo 27, § 1, 1.º, de los Estatutos generales al Superior local. Pero nada dice de la no ingerencia del Superior local en el régimen de los escolasticados y formación de estos alumnos, antes al contrario, a él compete, en representación de los Superiores mayores, cuidar de su «*eficaz gobierno y ordenación*» (38).

En un sentido afirmativo, y nunca exclusivo, el artículo 40, § 1, 2.º, dice que el maestro de espíritu se constituirá con los alumnos profesos, sobre todo los más jóvenes, en un lugar separado de la comunidad, separación que, incluso en las instituciones que la tienen rigurosísima, por Derecho particular, ha de ser siempre «*prudencial*» y «*conveniente*», y, por consiguiente, contrapuesta a aquel tajante: «*Uni magistro*» y al «*nemine licet*», que el canon 561 señala para el maestro de novicios (39). Esta *prudencia* y *conveniencia*, y la no alusión al Superior local, elimina, a nuestro modo de ver, el rigor y exclusivismo, en la separación, con que pretenden constituir los escolasticados algunas instituciones, por Derecho particular, de una manera igual o parecida al maestrazgo de los novicios (40).

La razón suprema será tal vez que los novicios no están ligados a la religión, y por esto pueden constituirse—como en los colegios apostólicos—con relativa independencia del Superior local; no así los religiosos profesos, simples o solemnes, que están sujetos precisamente al Superior local, y no propiamente al maestro de espíritu, en lo que se refiere al *voto* de obediencia.

Otra razón podría ser que los religiosos profesos han de practicarse, en común, en las contingencias y consecuencias de la observancia regular.

3. DE LA AUTORIDAD ESPIRITUAL

CANON 588, § 1: *Durante todo el tiempo de la carrera han de ponerse los religiosos bajo el cuidado especial de un prefecto o maestro de espíritu que informe sus almas en la vida religiosa con oportunas amonestaciones, instrucciones y exhortaciones.*

(38) *Statuta*, 28, § 1, 1.º

(39) *Statuta*, 28, § 2, 3.º

(40) *Statuta*, 28, § 2, 3.º

En nuestros estudios anteriores, al comentar este canon, y refiriéndonos a la labor que tendría la recién fundada Comisión de Estudios de los religiosos clérigos, hacíamos notar que «lo primero que deberá estudiar la Comisión de Estudios, con respecto a la formación religiosa y clerical de los religiosos, es ver si los aspirantes, novicios y escolares religiosos están colocados en recintos lo suficientemente separados entre sí, del resto de la comunidad, de todas aquellas personas y cosas externas que pueden distraerlos de la vida espiritual y de la formación de los estudios» (41).

Y citábamos, para corroborar nuestro aserto, las fuentes del Derecho y la interpretación de las mismas hecha por algunas instituciones religiosas. Citábamos principalmente la Constitución denominada clementina *Cum ad regularem* (42), de CLEMENTE VIII, que prescribe la separación de los escolares y su colocación en recintos peculiares. Añadíamos que si bien esta separación no está explícitamente prescrita por el nuevo Código de Derecho Canónico, con todo, por exigirla las Constituciones de gran número de Institutos religiosos—citábamos, entre muchas, las Constituciones de los dominicos y las modernas de los franciscanos—y por aconsejarlo la índole peculiar que debe darse a la formación de los escolares, la considerábamos, entonces, del todo necesaria (43).

a) *Del maestro de espíritu*

En aquella nuestra investigación afirmábamos que las casas de estudios de los religiosos podían constituirse de dos maneras: a) o solamente en funciones de los estudios, organizadas con un rector para la disciplina, un prefecto de estudios, profesores y un padre espiritual (44); b) o a la manera que parecen indicar los sagrados cánones y las fuentes del Derecho, anejas a una comunidad religiosa en la que los religiosos profesos puedan ejercitarse en la práctica de la vida común y en la observancia regular. «En este segundo caso—decíamos—se constituyen en coto cerrado, presididas por un maestro de espíritu, que con las cualidades que apunta el canon 588, § 2, tendrá también las *atribuciones de un maestro de novicios*» (45).

La ambigüedad con que está redactado el canon 588, § 1, con respecto a la figura del maestro de espíritu, no significaba, en nuestro modo de ver, un intento, por parte de los codificadores, de relajar la antigua disciplina,

(41) RUBI: *La comisión...*, 607.

(42) CLEMENTE VIII: *Cum ad regularem*, Const. Ap. 19 marzo 1603 (*Bullarium romanum*, 10, 772-777; 13, 215-219; *Enchir. perfec.*, 98-105, n. 132).

(43) RUBI: *El maestro...*, 4, p. 4, nn. 5 y ss.

(44) Can. 1.358.

(45) RUBI: *La comisión...*, 608.

que prescribe constituirse los maestros de espíritu en «coto cerrado» con sus alumnos, sino más bien una manera de dejar a los Superiores con la libertad de dar al maestro de espíritu la condición de un padre espiritual de seminario diocesano, cuando la casa de estudios de los religiosos está constituida solamente en funciones de los estudios, como un seminario episcopal; o, en caso de constituirse la casa religiosa en perfecta vida común y observancia regular, podían los Superiores religiosos constituir al maestro de espíritu, sobre sus alumnos, con *atribuciones* parecidas a las de un maestro de novicios.

Este maestro de espíritu, ordenado principalmente a «informar los ánimos de los alumnos con oportunas amonestaciones, instrucciones y exhortaciones» y constituido con *atribuciones* parecidas a las de un maestro de novicios, no es un Superior religioso, en el sentido que lo entienden los sagrados cánones, sino solamente un oficial religioso, constituido sobre sus alumnos con potestad en el foro interno no sacramental, tal como la tiene un padre espiritual de un seminario diocesano, y con potestad doméstica y familiar, mayor o menor, según sea la forma con que se constituye, por Derecho particular, con sus alumnos; esto es: con las atribuciones indispensables para mantener la disciplina en el recinto del escolasticado.

Y a esta figura compleja del maestro de espíritu, con potestad disciplinar en algunos casos, y sin ella, en los demás, atribuimos la ambigüedad con que aparece redactado el canon 588, único que constituye, jurídicamente, al maestro de espíritu.

El articulado de los Estatutos anejos a la *Sedes sapientiae* no ha corroborado del todo nuestro aserto, ya que, desde ahora, ningún maestro de espíritu puede constituirse sin atribuciones en el foro disciplinar (46), o sea con sola jurisdicción en el foro interno no sacramental y en el foro sacramental, como se constituyen los padres espirituales en los seminarios diocesanos. La separación total de los escolasticados, constituidos a manera de noviciados, por Derecho particular (separación que «generaliter expedit» según las modernas disposiciones) (47); la separación mitigada, impuesta a todos los escolares religiosos, principalmente a los jóvenes, por el artículo 40, § 1, 2.º, del resto de los religiosos de la comunidad, que no están en ella propiamente en funciones de los estudios; obligan desde ahora al maestro de espíritu a constituirse siempre sobre los escolares con algunas *atribuciones* disciplinares en el foro externo, atribuciones más o menos extensas, según sea más o menos rígida la separación de los escolares, pero que en todos los casos lo diversifican de la figura jurídica de un padre espiritual de un seminario diocesano.

(46) *Statuta*, 28, § 2, 3.º; Índice analítico, p. 95.

(47) *Statuta*, 28, § 2, 3.º

Si los alumnos, por razón de su número, o por otros motivos, se dividen en secciones, tantos serán los maestros de espíritu cuantas las secciones diversas (48). Los prefectos de disciplina, si por Derecho particular es conveniente constituirlos, dependerán, según los nuevos Estatutos, del maestro de espíritu, y no propiamente del Superior local (49); esto es: se constituirán los prefectos de espíritu con atribuciones parecidas a las de un vicemaestro de novicios (50).

Estos maestros de espíritu, así constituídos, procurarán dar a sus alumnos una formación íntegra; natural y sobrenatural (51); que responda al triple objeto de la vocación de los alumnos clérigos en los estados que aspiran a la perfección: el religioso, sacerdotal y apostólico (este último, a tenor de las modalidades que ofrezca cada Instituto) (52).

Al maestro de espíritu toca «immediate praesesse» esta obra de formación moral, religiosa, clerical y apostólica de los alumnos; intermediación que, por lo que se contrapone a la «efficax ordinatio et gubernatio» del Superior local (53), indica, o puede significar, que semejante atribución la tiene el Superior local en el foro externo; y que el «immediate praesesse» del maestro de espíritu, en la mayoría de los casos, no ultrapasa los límites del foro interno no sacramental. Expresamente se prohíbe al maestro de espíritu (con todo y cuidar de la formación clerical) entrometerse en el orden externo de los estudios (54); razón por demás para creer que sus atribuciones en la formación moral, religiosa, clerical y apostólica de sus alumnos no pasan más allá del foro interno no sacramental, como venimos apuntando.

Por Derecho particular, el maestro de espíritu se constituye en diversas instituciones «en coto cerrado» con sus escolares, lo que le da más o menos potestad en el foro externo disciplinar y subordina a su potestad los prefectos de disciplina. Por derecho común, en virtud del artículo 40, § 1, 2.º, el maestro de espíritu se constituye siempre en lugar más o menos separado de la comunidad y, por consiguiente, con atribuciones más o menos disciplinares en el foro externo. Por lo tanto, la figura del maestro de espíritu será siempre diversa de la de un padre espiritual de un seminario diocesano y más o menos próxima a la de un maestro de novicios.

(48) *Statuta*, 28, § 2, 6.º

(49) *Statuta*, 28, § 2, 11.º

(50) Cáns. 559, §§ 2 y 3; 560.

(51) *Sedes sapientiae*, p. 15.

(52) *Sedes sapientiae*, pp. 13, 15, 17, 19; *Statuta*, 28, § 2, 2.º; 1, 4, 10, 14, § 2, 3.º; 40, § 2; 52, § 1, 2.º y 3.º; 53, § 2, 2.º a).

(53) *Statuta*, 27, § 1, 1.º

(54) *Statuta*, 28, § 2, 3.º

El canon 588 está, pues, redactado con ambigüedad, para dar paso a esta diversidad de matices con que puede constituirse, en cada institución, por Derecho particular, un maestro de espíritu.

b) *Modificación del canon 588, § 2*

CANON 588, § 2: *El prefecto o maestro de espíritu debe estar adornado de las cualidades que se exigen para el maestro de novicios, a tenor del canon 559, §§ 2 y 3.*

El canon 588, § 2, habla de las *cualidades*, y no de las *atribuciones*, que debe tener un maestro de espíritu, y no sin razón. Ciertamente que el maestro de espíritu no puede tener las atribuciones apuntadas al maestro de novicios en el canon 561, § 1, al decir «uni magistro ius est et officium»; expresamente no excluyen los artículos 27, § 1, 1.º, y 28, § 1, la ingerencia, en los escolasticados, del Superior local. Como sea que por Derecho particular algunos escolasticados se constituyen con un régimen más o menos parecido al de un noviciado, es por esto por lo que el canon 588, § 2, al hablar de las cualidades del maestro de los escolasticados, nada dice de sus *atribuciones*, ya que éstas cambiarán según que estos escolasticados se constituyan con separaciones del resto de la comunidad religiosa más o menos estrictas.

Con todo, el artículo 28, § 2, 4.º, de los presentes Estatutos, al hablar de las cualidades del maestro de espíritu, modifica sustancialmente el canon 588, § 2, ya que éste, al decir que el maestro de espíritu debe estar adornado de las cualidades que se exigen para el maestro de novicios, expresamente cita el canon 559, §§ 2 y 3, que habla, no de las cualidades del maestro de novicios, sino de las del vicemaestro, como para indicar que, preferentemente por lo que respecta a la edad, basta exigir al maestro de espíritu la que el Derecho pide para el vicemaestro de novicios.

Así habían interpretado siempre los comentaristas del Derecho canónico este inciso (55); pero al presente, el artículo 28, § 2, 4.º, corrige esta cita, ya que, al hablar de las cualidades del maestro de espíritu *ad normam iuris*, señala el canon 559, § 1, o sea el párrafo que se refiere exclusivamente al maestro de novicios. Y para que no haya lugar a duda sobre el valor de la modificación, expresamente, en el índice analítico, escribe: «El maestro de espíritu, como el de novicios, debe tener por lo menos treinta y cinco años de edad.» Los índices, yuxtapuestos a los cánones, oficialmente, modifican algunas veces su sentido, manifestando de una manera explícita la mente del legislador.

(55) M. C. A. CORONATA: *Institutiones C. I. C.* (Turín, 1947), I, 761, nota 5.

El maestro de espíritu, así constituido, con treinta y cinco años de edad y diez de profesión religiosa, no es, pues, un Superior religioso, ni siquiera un vicario sustituto en ausencia del Superior local. No tiene potestad dominativa sobre sus súbditos, de tal manera que pueda imponerles preceptos comunes o perpetuos, a tenor del canon 24. No puede tampoco imponerles remedios penales (56), ni dispensarlos de los ayunos, a tenor del canon 1.245, § 5. Tiene sobre ellos potestad doméstica y familiar en el foro externo, la indispensable para mantener la disciplina y el buen ordenamiento del escolasticado, según los grados de independencia con que, a tenor del Derecho particular, venga constituido. En virtud de esta potestad puede imponer a sus alumnos algunas penas extracanáonicas fuera de los actos de comunidad.

Tiene ciertamente sobre sus alumnos potestad dominativa en el foro interno no sacramental, en virtud de cuya potestad puede pedirles la cuenta de conciencia, o mejor, procurar que sus alumnos acudan a él con filial confianza, manifestándole, si es necesario, sus dudas y congojas espirituales (57); teniendo presente que, en nuestros días, la manifestación de la conciencia es un derecho imperfecto, contra el cual no puede darse acción; esto es: el Superior tiene el derecho de exigir al súbdito la cuenta de conciencia, pero el súbdito no tiene la obligación correlativa de manifestársela, según probados autores (58).

c) *Del director espiritual*

CANON 588, § 3: *Vigilen los Superiores con singular esmero, a fin de que las prácticas piadosas que el canon 595 prescribe para todos los religiosos se observen con la máxima perfección en las casas de estudios.*

Los Estatutos generales anejos a la *Sedes sapientiae* han creado una nueva figura jurídica en el ordenamiento espiritual de las casas de formación de los religiosos: el *director espiritual*, que será uno o varios, a juicio de los Superiores, según las necesidades de la casa de formación o las particulares de cada uno de los alumnos (59).

En los seminarios diocesanos, el padre espiritual es el que cuida de una manera inmediata de que los prácticas piadosas, prescritas por el canon 1.367, o similares, se observen en los mencionados seminarios. En las casas de formación de los religiosos, semejante responsabilidad, referente al canon 595, cae principalmente sobre el maestro de espíritu.

(56) Can. 2.306.

(57) Can. 530, §§ 1 y 2; *Statuta*, 28, § 3, 1.º

(58) PUGLIESE, 605, n. 37.

(59) *Statuta*, 28, § 2, 9.º, y § 3, 1.º

Constituído el maestro de espíritu con más o menos potestad disciplinar en el foro externo, procurará hacerse ayudar y completar, en el foro interno, no solamente por confesores idóneos y acusadamente seleccionados (60), sino también, a juicio de los Superiores, por uno o varios directores espirituales «en un sentido restringido», ya que la responsabilidad que señala el canon 588, § 3, que en los seminarios diocesanos cae sobre el director espiritual, en las casas de formación de religiosos gravita siempre sobre la persona del maestro de espíritu.

Esta figura del director espiritual será tanto más necesaria en las casas de formación de los religiosos cuanto más sea la potestad, en el foro externo, del maestro de espíritu. Así, por ejemplo, si el maestro de espíritu es Superior local, entonces el adyutorio y complemento de un director espiritual para el foro interno no sacramental es de absoluta necesidad, tanto más que el apartado 8.º del artículo 28, § 2, indica que en el caso de ser el maestro de espíritu Superior local, debe exonerarse de toda clase de cargas y oficios que dificulten el poder dedicarse al cuidado especial que, a tenor del canon 588, § 1, debe tener de los escolares; en cuyo cuidado, a tenor del apartado 9.º que se cita, debe hacerse ayudar y completar no solamente por confesores idóneos, sino también por directores de espíritu, tomados en un sentido «restringido» (61).

Pero si el maestro de espíritu no es Superior local, ni el Derecho particular le da las atribuciones que hacen su figura jurídica del todo, o casi, parecida a la de un maestro de novicios, porque se constituye con sus alumnos solamente con una distinción moral, la poca que señala el artículo 40, § 1, entonces no aparece clara la necesidad o conveniencia de hacerse ayudar o completar por un director espiritual. PUGLIESE apunta las graves discusiones a que dió lugar la constitución de la figura jurídica del maestro de espíritu durante las sesiones de la Comisión de estudios de la Sagrada Congregación de Religiosos (62). La intromisión de dos autoridades en la formación espiritual puede ser causa de graves contrariedades. ¡Cuán lejos estamos aquí del «Uni magistro ius et officium est» del maestro de novicios! ¡Cuán lejos del «nemine licet» entrometerse en sus planes de formación espiritual! (63). Por esto PUGLIESE escribe que hay que buscar «la colaboración *amical* de un director espiritual, tomado en este sentido restringido» (64); colaborador ami-

(60) *Statuta*, 28, § 2, 9.º

(61) PUGLIESE, 603, n. 36.

(62) PUGLIESE, 570, n. 6.

(63) *Can.* 561, § 1.

(64) PUGLIESE, 604, n. 36. Damos tanta importancia a PUGLIESE porque su *Comentario*, de más de 60 páginas, revela la *mens* de la Comisión de estudios de la S. C. de Religiosos, de la que es Secretario.

cal, ya que solamente desde puntos de vista de amistad puede lograrse la unidad de formación espiritual de todos apetecida.

En los seminarios diocesanos, la figura del director espiritual, en su sentido estricto, se constituye no solamente como confesor ordinario de los alumnos y como su director espiritual, sino que también, a tenor del Concilio Vaticano y del párrafo tercero del canon 588, cuidará de ordenar con singular esmero las prácticas de piedad de carácter colectivo del seminario diocesano, los ejercicios espirituales, manera de oír la santa Misa, días de retiro espiritual, pláticas y sermones semanales (65). En los escolasticados de religiosos, semejantes atribuciones las tienen no los directores espirituales, sino los maestros de espíritu correspondientes.

Constituidos, pues, los maestros de espíritu con plena potestad dominativa en el foro interno no sacramental y con más o menos atribuciones en el foro disciplinar externo, nunca pueden equipararse a un director espiritual de un seminario diocesano; sobre todo si se tiene en cuenta que los Estatutos que comentamos dejan en pleno vigor la parte de la Instrucción del 1 de diciembre de 1931 que dispone que el maestro de espíritu, antes de promover los alumnos a las sagradas órdenes, está obligado a dar testimonio fidedigno de la vida y costumbres de los mismos. También, por las respectivas Constituciones, el maestro de espíritu está obligado a emitir su voto en los escrutinios a realizar para la expulsión o readmisión de sus alumnos; todo lo cual, porque significa intromisión en el foro externo, está explícitamente prohibido a los directores espirituales y confesores ordinarios constituidos en un sentido estricto (66).

No se mostrarán los Superiores contrarios a que tengan, además, los alumnos otro director espiritual particular, elegido más a su gusto (67).

4. DE LA AUTORIDAD ACADÉMICA

La suprema autoridad en la casa de estudios es el Superior local constituido con las atribuciones que señalan el canon 587 y el artículo 27 de los Estatutos generales; a la autoridad del Superior local, en el orden espiritual y en ciertos aspectos también disciplinares, sigue el maestro de espíritu, constituido con las atribuciones generales que señala el canon 588, y las particulares que pueda indicar el Derecho particular y que hacen su figura jurídica más o menos parecida a la de un maestro de novicios. Al maestro de espíritu se asocian los prefectos de disciplina, confesores y directores de espíritu.

(65) Concilium Oecumenicum Vaticanum. *Postulata*, pars 2, c. 3, § 38 (*Enchir. clericorum*, n. 389. Cfr. can. 1.367).

(66) *Quantum religiones* (1931) (*Enchir. perfec.*, p. 477, n. 363. 14.º).

(67) Can. 520; *Statuta*, 28, § 3. 2.º

En orden a los estudios sigue al Superior local el prefecto de estudios, que se constituye a tenor del canon 589, última autoridad que propiamente vamos a comentar.

Constituyen al prefecto de estudios el canon 589 y el artículo 29 de los Estatutos generales; es la autoridad máxima en materia de estudios, autoridad que ejerce dependientemente de sus Superiores mayores y a través del Superior local, no a través, propiamente, del prefecto o maestro de espíritu.

De la misma manera que el artículo 28, § 2, 2.º, dice que del maestro de espíritu es «immediate praeesse» la formación moral, religiosa, clerical y apostólica de sus alumnos, así el artículo 29, § 2, afirma que del prefecto de estudios es «immediate praeesse» el buen orden y disciplina de los estudios; y por si estas expresiones no fueran lo suficientemente claras, el artículo 28, § 2, 3.º, expresamente prohíbe al maestro de espíritu entrometerse no sólo en la disciplina general de la casa, sino que también en la ordenación de los estudios.

El prefecto de estudios ha de cuidar, pues, inmediatamente todo lo concerniente al buen régimen de los estudios, bajo la moderación de los Superiores mayores y del Superior local; presidir la ordenación y disciplina de los mismos; cuidar de los maestros y alumnos en todo lo que concierne a los estudios, clases, ejercitaciones, etc., según las disposiciones de los Estatutos generales y del Derecho particular de cada Instituto (68).

El oficio del prefecto de estudios es compatible con el de profesor del colegio; en cambio, es totalmente incompatible con el de maestro de espíritu, por tratarse de dos autoridades absolutamente diversas y en cierta manera contrapuestas. Es también el cargo de prefecto de estudios en cierta manera incompatible con el de Superior local, a no ser que con facilidad, o por tratarse de casas pequeñas, o por estar la casa exclusivamente destinada a los estudios, pueda acumular entrambos cargos (69).

Las escuelas en que se forman los alumnos en los estados de perfección (y en las que se preparan a la recepción de las sagradas órdenes) son escuelas públicas, de la misma manera que son públicos los seminarios diocesanos (70). De manera que si los religiosos, de conformidad al canon 587, § 3, pueden válidamente practicar sus estudios frecuentando las clases del seminario diocesano, recíprocamente el clero diocesano válidamente puede hacer sus estudios, para todos los efectos jurídicos, preferentemente en orden a la recepción de las sagradas órdenes, frecuentando las clases de los Institutos de aspirar a la perfección, «servatis de iure servandis» (71).

(68) *Statuta*, 29, § 2.

(69) *Statuta*, 29, § 4.

(70) *Statuta*, 41, §§ 1 et 2, 1.º

(71) *Statuta*, 41, § 2, 2.º

La publicidad de los estudios de los religiosos deriva propiamente de la autoridad académica (72), no de la religiosa (que, a través de los Superiores generales y provinciales, se hace sentir, en noviciados y probandatos, sobre los maestros de novicios y prefectos de espíritu). La autoridad académica, de la Comisión de estudios de la Sagrada Congregación de Religiosos, baja a los prefectos de estudios, a través de las Oficinas de estudios de las Curias generales y provinciales de los Institutos de aspirar a la perfección. Estas Oficinas y Comisiones de estudios son las que han de responder «coram ecclesiae» de la publicidad indicada, principalmente en orden a la recepción de las sagradas órdenes (73). De manera que las escuelas de los religiosos son públicas, no por lo que tienen de noviciados o probandatos (esta primera o segunda probación pertenece al derecho privado de estas instituciones), sino por lo que tienen de organización de los estudios en orden a la recepción de las sagradas órdenes, al tenor de los sagrados cánones (74). Es en este sentido en el que se coloca la figura del prefecto de estudios como inmediato responsable de semejante publicidad, que ejerce bajo las directrices de la Sagrada Congregación, directrices que recibe a través de las Oficinas generales y provinciales de estudios de sus respectivos Institutos.

El prefecto de estudios, en las casas de formación de los religiosos, es, pues, como una especie de decano de Facultad, dependiente, en lo indicado por el Derecho, del Superior local, al que corresponde la «*efficax ordinatio et gubernatio*» de todo lo concerniente a la formación de los alumnos (75); como corresponde al Superior local el dar cuenta a los Superiores mayores de la buena marcha de la casa de estudios (76) y del fiel cumplimiento de las Instrucciones y Constituciones que regulan el buen ordenamiento de las mismas Casas.

(72) *Sedes sapientiae*, p. 11; *Statuta*, 41, § 2, 1.º

(73) *Statuta*, 18, § 2, 2.º; 20, § 2, 1.º y 2.º

(74) Cánons. 974, 976, 1.364-1.366.

(75) *Statuta*, 27, § 1, 1.º

(76) *Statuta*, 27, § 1, 2.º

II

DEL PLAN DE ESTUDIOS

El plan de estudios puede tomarse en su sentido amplio, como lo toman los cánones 587-589, abarcando todo lo referente a las casas de estudios y a la formación religiosa, clerical y ministerial de los alumnos; o en un sentido estricto, refiriéndonos solamente a la ordenación concreta y determinada de los estudios, o sea tratando solamente las modalidades del canon 589 y el sentido restringido que adopta el artículo 19, § 1, de los Estatutos generales.

En este sentido estricto, el plan de estudios, según los artículos 19, § 1, y 30, § 5, 1.º, contendrá todo lo referente a profesores y alumnos, distribución del año escolar, modalidades en los exámenes, vacaciones (77); formación de profesores y obligaciones de los mismos; métodos de enseñanza, ordenamiento de bibliotecas y material subsidiario (78), curso pastoral (79), elementos que conviene asimilar de la tercera probación (80), dispensas a dar a profesores y alumnos de ciertos actos de comunidad, etc. (81).

Desde ahora debemos decir que, en ordenar este *plan de estudios*, no aceptamos el léxico introducido por los Estatutos generales que comentamos. Dividen estos Estatutos la formación escolar en *cursos* , *currículos* y *grados* . Los *cursos* son de tres clases: de formación religiosa, clerical y apostólica. Al presente, al tratar del plan de estudios, sólo tratamos de la formación clerical y apostólica, pero no daremos a ninguna de estas ordenaciones el nombre de curso, ya que necesitamos este vocablo para significar «el tiempo señalado en cada año para asistir a las lecciones escolares», que es la significación que semejante palabra tiene en castellano.

Los *currículos* , en la formación clerical, por ejemplo, son las diversas partes del curso, esto es: el currículo medio-clásico, filosófico, teológico, pastoral (82). La palabra «currículo» no tiene correspondencia en castellano, de manera que traduciremos según la forma tradicional y hablaremos de los cursos de *primera* o de *segunda enseñanza* : de bachillerato, filosofía, teología o pastoral.

Los cursos se dividen en *grados* —dicen los Estatutos generales—; así, en orden a la formación religiosa hablaremos del primero, segundo y tercer grado de la probación, que serán el noviciado, la profesión simple, la perpe-

(77) *Statuta* , 42.

(78) *Statuta* , 23, § 2, 3.º; 30, § 5, 4.º; 50, § 2.

(79) *Statuta* , 48.

(80) *Statuta* , 51-53.

(81) *Statuta* , 40, § 6.

(82) *Statuta* , 11.

tua (83); y en la formación clerical, el primero o segundo grado de bachillerato, etc.

Consideramos, pues, al presente, más aceptable no abandonar la terminología tradicional.

1. SEGUNDA ENSEÑANZA

CANON 589, § 1: *Los religiosos debidamente instruidos en las disciplinas inferiores han de aplicarse con solicitud a los estudios de la filosofía, al menos durante un bienio.*

De conformidad a las disposiciones eclesiásticas sobre el particular (84), «las disciplinas inferiores» a las que es necesario aplicarse antes de la filosofía son los estudios denominados en Italia gimnasiales y liceales, que corresponden al bachillerato elemental y superior y al curso preuniversitario de los estudios de segunda enseñanza establecidos en España. Según las mencionadas disposiciones eclesiásticas, por lo menos los estudios gimnasiales (bachillerato elemental) es indispensable practicarlos antes de empezar el noviciado; y todo el conjunto (bachillerato elemental, superior y curso preuniversitario), antes de empezar el bienio de filosofía que en el canon 589, § 1, se menciona.

Teniendo presente la ordenación de la enseñanza media en Italia, la Sagrada Congregación de Religiosos y de Seminarios, en las letras circulares *Le relazioni* (85), dispuso que al cuatrienio de teología debían precederle unos estudios *medio-clásicos y filosóficos* de ocho cursos, no incluidos, en estos cursos, los años de enseñanza primaria. Estos cursos, según las mencionadas disposiciones, debían dividirse de la manera siguiente: tres años de estudios medios, después de los cuales sería necesario sacar la licencia, requisito indispensable para poder ser admitido seguidamente al examen entre nosotros denominado de estado; otros cinco años en los que se cursarían los estudios liceo-clásicos. De estos cinco años, dos completan el programa gimnasial, y los tres restantes, el programa medio-clásico y filosófico, después de cuyos estudios, a tenor de los cánones 589, § 1; 1.365, § 1, y 1.366, §§ 1 y 2, puede cursarse el cuatrienio de teología.

Los últimos tres años de liceo-clásico superior han dado base en los Estatutos que comentamos a un nuevo ordenamiento de la filosofía, esto es, que

(83) *Statuta*, 5, § 2.

(84) *Statuta*, 43, § 2, 3.º; can. 1.364; *Quantum religiones* (1931) (*Enchir. perfec.*, p. 473, n. 363, 5.º); Pío XI: *Unigenitus*, Carta Apostólica 19 marzo 1924 (A. A. S., 16 [1924], 133-148; *Enchir. cler.*, 1184-1192; *Enchir. perfec.*, p. 406, n. 348); S. C. de Rel.: *In articulo*, declaración 7 sep. 1909 (A. A. S., 1 [1909], 701-704; *Fontes*, 6, 4397; *Enchir. perfec.*, pp. 274-277, n. 260).

(85) S. C. de Rel. et Sem.: *Le relazioni*, letras circulares 2 febrero 1941 (*Enchir. perfec.*, pp. 550-552, n. 377).

si la filosofía que se estudia en los años liceales equivale *complexive* a un curso del bienio filosófico, con permiso de la Sagrada Congregación este bienio filosófico puede convertirse en un solo año (86).

«La tendencia moderna en Italia—dice PUGLIESE—es la de hacer el noviciado después de los cursos gimnasiales. Desde 1934 priva la idea, en Italia, de dar cuatro años a los estudios gimnasiales y otros tantos a los liceales; los cuatro años liceales se dividen en dos bienios: uno, literario-histórico con principios filosóficos preferentemente de lógica, y otro, filosófico-científico con algunas ejercitaciones prácticas de literatura. Este experimento lo realiza con singular resultado el seminario romano de San Apolinar; y al presente lo establece la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades para los seminarios diocesanos. Los cuatro cursos liceales se distribuyen de tal manera que el estudio clásico no sea en detrimento del filosófico, ordenándolo de esta manera: o bien dedicando durante un bienio una hora diaria al estudio de la filosofía y practicar después todo el bienio de filosofía; o bien dedicar cada día, durante tres años, una hora al estudio de la filosofía en sus tratados más fáciles, y el cuarto año emplearlo exclusivamente en el estudio de la filosofía» (87).

Semejante ordenación no es de fácil aplicación en España. Dada la actual distribución del bachillerato español (88), los estudios de la *enseñanza media* podrían ordenarse de la manera siguiente: Después del estudio primario y correspondiente examen de ingreso, se practicarán los cuatro primeros cursos del bachillerato elemental, después de los cuales se podría tener el noviciado. Condición indispensable debería ser no entrar al noviciado sin haber pasado los exámenes de grado. Terminado el noviciado, o si el noviciado se aplaza para más tarde, después de superado con éxito el examen de grado, se practican los dos cursos del bachillerato superior, pero en su *opción de letras*. El bachillerato eclesiástico es el medio-clásico, no propiamente el *científico*. Terminados estos dos cursos se tendrá el examen de estado y se obtendrá el título de bachiller (89), después de lo cual podrá practicarse el bienio de filosofía.

El bachillerato eclesiástico tiene sus preferencias por el clasicismo sobre el estudio de las ciencias, el estudio del latín y de la religión; por consiguiente, el estudio de estas asignaturas ocupará un primer plano en el ordenamiento de los estudios de *segunda enseñanza* (90). En el bachillerato superior se dará,

(86) PUGLIESE, 618, n. 48; *Statuta*, 44, § 1, 3.º

(87) PUGLIESE, 617, n. 48.

(88) Ministerio de Educación Nacional. Decreto 1 junio 1957, publicado por la prensa periódica del 6 de junio.

(89) *Statuta*, 6, § 2, 3.º; 43, § 1, 2.º; § 2, 4.º; *Le relazioni* (1941), 4.º

(90) *Can.* 1.364; *Statuta*, 43, § 3, 1.º et 2.º

además, preferencia al estudio del griego y de las lenguas extranjeras (91). El latín y el griego, entre los eclesiásticos, han de estudiarse de tal manera que los alumnos han de poder leer con facilidad no solamente los textos escriturísticos, sino también San Jerónimo, San Agustín, San León Magno, en prosa; Prudencio, Venancio Fortunato y beato J. B. Spagnoli, en poesía; así como también a San Juan Crisóstomo y San Basilio el Grande, en lengua griega (92).

Para facilitar la obtención de los títulos correspondientes pueden los Superiores religiosos constituir los colegios de segunda enseñanza (escuelas apostólicas) como Institutos oficiales del Estado, tanto más que para ingresar en nuestras escuelas apostólicas no exige la legislación eclesiástica, como en los seminarios diocesanos, una vocación especial (93). Basta la buena intención en los colegios dirigidos por religiosos o en los constituídos en estado de aspirar a la perfección.

Para subsanar deficiencias aconseja la nueva legislación una especie de postulante clerical parecido al que establece la legislación canónica para las religiosas y legos antes de entrar al noviciado (94).

Pueden los Superiores religiosos inscribir sus colegios apostólicos como filiales de algún Instituto oficialmente reconocido o simplemente inscribir a ellos los alumnos como escolares libres, o, finalmente, hacerse convalidar sus exámenes de conformidad a la legislación últimamente concordada entre la Iglesia y el Estado (95).

2. BIENIO FILOSÓFICO

El trienio de filosofía, que hasta el presente tenían los estudios eclesiásticos en España, con el actual ordenamiento de los estudios de segunda enseñanza fácilmente puede reducirse al *bienio* exigido por los sagrados cánones. En el bachillerato español, en su sexto curso, se tiene una clase diaria de filosofía: propedéutica e histórica; además, se cursan en el bachillerato todas aquellas ciencias que antes formaban parte del acervo de asignaturas que constituían el trienio filosófico eclesiástico español. Por consiguiente, no hay ninguna dificultad en que el antiguo trienio filosófico quede reducido a un bienio.

(91) *Statuta*, 43, § 3, 1.º; *Le relazioni* (1941), p. 550, n. 377, 3.º

(92) PUGLIESE, p. 620, n. 49.

(93) *Can.* 1.363.

(94) *Statuta*, 6, § 2, 1.º

(95) Ministerio de Educación Nacional: *Normas sobre convalidación de estudios eclesiásticos por los correspondientes del Magisterio nacional*. Decreto 8 junio 1956. "Vida Religiosa", 13 (1956), 271-272.

A lo que no da lugar el bachillerato español es a pedir a la Sagrada Congregación la reducción del bienio filosófico a un solo año, ya que la filosofía que se estudia en el sexto de bachillerato no equivale *complexive* a un curso filosófico clerical (96).

Otra cosa sería si antes de empezar los estudios de filosofía se practicase un curso preuniversitario en el que, con el repaso de las asignaturas de segunda enseñanza, se tuviera una introducción más profundizada de la filosofía. En este caso, con la filosofía de sexto de bachillerato y la del año propedéutico, ciertamente que habría lugar a pedir la reducción a uno solo de los dos años del bienio de filosofía.

De practicarse el bienio filosófico, con la filosofía escolástica, se explicará juntamente la historia de la filosofía y asignaturas afines a la filosofía, considerándose afines las que suelen tratarse en filosofía como auxiliares y complemento de la misma (97); como son la antropología, biología, física corpuscular, psicología experimental, pedagogía, metodología, filosofía e historia de las religiones, sociología y economía política, por lo menos en sus principios y fundamentos, ya que ulteriores exposiciones de estas últimas asignaturas podrían verse en el curso pastoral (98).

Entra en el bienio filosófico la formación del estilo y el moderado estudio de las letras, de aquellas, preferentemente, que sean más conexas con las materias filosóficas (99).

a) *Método*

La segunda enseñanza y los estudios filosóficos en las casas de formación de los religiosos estarán a la altura de los seculares y de las del clero que no está constituido en estado de aspirar a la perfección (100). El método de la enseñanza en estos cursos no se dejará al arbitrio y particular iniciativa de los profesores, sino que en todo se procederá con el máximo rigor científico, va-

(96) *Statuta*, 44, § 1, 3.º

(97) *Statuta*, 44, § 3; FELICIANO DE VENTOSA, O. F. M. Cap.: *Anotaciones pedagógicas a la «Sedes sapientiae eique adnexa Statuta generalia»*, "Naturaleza y Gracia", 4 (1956), 234: "Juzgamos haber sido una desgracia enorme para la cultura sacerdotal la mezcolanza tan frecuente de la filosofía con eso que se llamaba "ciencias afines": matemática, biología, física, etc..., y que pedagógicamente no pasan de ser meras asignaturas del curso medio "de bachillerato", como decimos en español."

(98) *Statuta*, 48, § 1; 44, § 3.

(99) *Statuta*, 44, § 4, 2.º

(100) *Sedes sapientiae* (1956), p. 13; *Statuta*, 35, § 2, 2.º; 43, § 1, 1.º y 3.º; *Unigenitus* (1924), p. 406, n. 348; Pío XII: *Menti nostrae*, Const. Apost. sobre la santidad sacerdotal, 23 septiembre 1950. *Colección de encíclicas y documentos pontificios* (Madrid, 1955), 827, n. 43.

liéndose de aquellas técnicas y procedimientos que hoy se consideran de mayor utilidad.

Todos los años se publicará el correspondiente calendario escolar, en el que se anotarán los días de clase, de vacación y de media vacación; días de exámenes (el procedimiento de los mismos vendrá detallado como hemos indicado en la *Ratio studiorum*), de academias, disertaciones y otras solemnidades, especificando las materias y el desarrollo esquemático de las mismas; nombres de los profesores, libros de texto; descripción de los cursos especiales, ejercitaciones, prácticas, cursos seminarísticos, etc. (101).

Los estudios, en los Institutos religiosos y similares, se llevarán a cabo con la exactitud y profundidad que exige la *Sedes sapientiae* (102), respondiendo estos estudios al triple ideal: religioso, sacerdotal y pastoral que con esta formación se persigue. La filosofía se explicará en funciones de la teología y de la pastoral; las explicaciones se tendrán en latín, en forma escolástica y según los principios y doctrina de Santo Tomás y de otros autores reconocidos por la Iglesia (103).

Preferentemente en los colegios menores, los alumnos serán preguntados todos los días; y en todos tendrán frecuentes exámenes con el profesor y ejercitaciones prácticas. Las ejercitaciones prácticas son obligatorias en la enseñanza media y en los cursos filosóficos, teológicos, pastorales y en los de la tercera probación, donde esté esta probación establecida. La labor conjunta de profesores y alumnos tiene en la enseñanza la máxima eficacia. Durante el primer quinquenio de sacerdocio las ejercitaciones prácticas son solamente de consejo (104).

No faltarán los exámenes de final de curso; los de grado o de reválida se tendrán después del cuarto y del sexto de bachillerato; después del bienio de filosofía, del cuatrienio de teología y del quinquenio de pastoral. Se denominan también exámenes de madurez y se desarrollarán de conformidad a un prefijado temario que contendrá lo más importante de los tratados que conviene repasar (105).

No se olvidarán las prácticas preceptuadas de urbanidad, higiene, limpieza en los vestidos, gravedad y modestia en el porte; y todas aquellas formas de buena educación que señala la legislación eclesiástica (106).

(101) *Statuta*, 42, § 5.

(102) *Sedes sapientiae* (1956), p. 17.

(103) *Statuta*, 44, § 2, 1.º y 2.º

(104) *Statuta*, 43, § 5; 44, § 4, 1.º; 45, § 3, 2.º; 48, § 1; 52, § 1, 3.º; 54, § 4.

(105) *Statuta*, 43, § 5; 44, §§ 4 y 5, 1.º y 2.º; 45, § 5; 40, § 4.

(106) *Statuta*, 35, § 3, 2.º; 40, § 5.

b) *Escolaridad*

El año escolar durará por lo menos nueve meses, con un *mínimum* de doscientos días escolares para la segunda enseñanza y de ciento ochenta para los estudios filosóficos y teológicos. De estos días escolares, ciento setenta—respectivamente, ciento cincuenta—serán días llenos, esto es, de clase y de estudio; estos días llenos tendrán un *mínimum* de cinco horas de clase en los cursos de la enseñanza media (con un total de 27 clases semanales) y de cuatro horas de clase (con un total de 22 clases semanales) para los estudios de filosofía y teología (107). El curso pastoral tiene sus horarios especiales.

Los cursos de filosofía y teología, para su validez, han de ser *completos*, *académicos* y *escolares*. *Completos*, son los cursos de nueve meses, con los días de clase y de estudio indicados; *académicos*, esto es, cursados no privadamente, sino en algunos de los Institutos oficialmente reconocidos por la Iglesia (108); *escolares*, en el sentido de que tres meses de ausencia de las clases, aunque inculpable, hacen nulos e inválidos no sólo los cursos de teología, sí que también los de filosofía; de manera que en estos casos el alumno no puede ser admitido a los exámenes sin la correspondiente dispensa de la Sagrada Congregación. Un mes de fiesta de clase, continuo o discontinuo, es necesario suplirlo con lecciones particulares. Con estas disposiciones se renueva, en materia de escolaridad, lo que estaba establecido ya antes del Código, y que, al no ser referido, podía haber parecido a algunos haber perdido semejantes disposiciones todo su vigor (109).

En filosofía, solamente dos cursos, y en teología, solamente cuatro, se exigen para la escolaridad.

Cuando no se pueden tener cinco o cuatro horas de clases diarias (como en las Cartujas, en las que las muchas horas de coro y de trabajo manual impiden practicarlas), en estos casos la teología y la filosofía se alargarán tantos años cuantos sea necesario para completar el número de clases anuales (de 600 a 700) indicadas (110).

Para que los años sean *académicos* no basta cursarlos en Institutos oficiales reconocidos por la Iglesia, sino que es necesario aprobarlos después de sufrir el examen correspondiente (111). Los que en los exámenes de final de curso no aprueben algunas de las materias secundarias han de prepararse a sufrir

(107) *Statuta*, 42, § 3, 1.º; Ministerio de Educación: Decreto 1 junio 1957; *Reglamento... de los seminarios de España* (Valladolid, 1942), 224, 282.

(108) Cáns. 587, §§ 1 y 3; 976, § 3.

(109) PUGLIESE, 616, n. 46.

(110) Cfr. *Statuta*, 42, § 3, 2.º

(111) *Statuta*, 44, § 5, 1.º

nuevo examen de las mismas; los que no aprueben las materias principales no pueden ser admitidos a segundo examen, sino que vienen obligados a repetir el curso (112).

En los seminarios de Italia está preceptuada la siguiente manera de proceder: los alumnos no aprobados en los exámenes de julio pueden presentarse a nuevo examen, a excepción de los que, en los exámenes de julio, hayan sido suspendidos en dos materias, una de las cuales sea principal. Esto en los cursos teológicos. En los filosóficos y liceales, los que en los primeros exámenes hayan sido suspendidos de dos materias o más, o bien de un grupo de materias (forman grupo de materias: a) ciencias naturales, química, geología; b) matemáticas y física) no pueden ser admitidos a ulteriores exámenes y vienen obligados a repetir el curso (113).

3. INTERRUPCIÓN DE LOS ESTUDIOS

a) *En el noviciado*

La primera interrupción de los estudios eclesiásticos es el *noviciado*, al que precede, si es necesario, un postulante clerical de seis meses, como el de las religiones laicales (114).

El noviciado se tendrá después del cuarto de bachillerato o después del sexto, advirtiéndose que cualquier forma que se adopte no puede cambiarse sin el consentimiento de la Sagrada Congregación (115).

El noviciado durará por lo menos un año, durante el cual los alumnos religiosos no cursarán propiamente los estudios; tendrán solamente clases privadas, y esto prudentemente, esto es: como una hora de clase diaria de repaso de latín, de religión, de liturgia o de historia del Instituto (116).

Si la institución religiosa tiene establecidos dos años de noviciado, durante el segundo año, sin mitigar la formación espiritual, los novicios podrán dedicarse moderadamente a los estudios o a ejercitaciones prácticas, en el mismo noviciado o en otras casas de la religión, pero siempre manteniendo el contacto con su propio maestro de novicios, aunque sea solamente epistolar (117).

(112) *Statuta*, 44, § 5, 3.º

(113) S. C. de Sem. et Univ.: Normas 25 marzo 1936, III, 12.º (*Enchir. cler.*, 1430).

(114) *Statuta*, 6, § 2, 1.º

(115) *Statuta*, 19, § 4; 43, § 2, 1.º; Declaraciones (1909); *Enchir. perfec.*, p. 276, n. 260; *Unigenitus* (1924), p. 406, n. 348.

(116) Can. 565, § 3; *Statuta*, 36, § 1, 2.º; S. C. de Rel.: *Ad explorandum*, decreto 27 agosto 1910 (*Enchir. perfec.*, p. 283, n. 267).

(117) *Statuta*, 36, § 2, 3.º

b) *En la segunda probación*

Una segunda interrupción de los estudios la tienen los religiosos, por Derecho particular (por Derecho común es aconsejable que todos la tengan), después de terminados los estudios filosóficos y antes de empezar el quadrienio de teología (118).

Esta interrupción de los estudios denomínase también *segunda probación* y sirve principalmente para más confirmarse en la vocación y para terminar los estudios pendientes, preferentemente de carácter profano; también para proporcionarse títulos o grados. Más particularmente sirve para prepararse debidamente a emitir la profesión solemne. Esta segunda probación no puede alargarse más de tres años (119).

Durante la segunda probación, el religioso consolidará, desenvolverá y practicará, bajo el aspecto religioso, la formación recibida en el noviciado; si esta segunda probación se practica durante el tiempo de votos simples, la experiencia será mutua, esto es, servirá lo mismo para el alumno que para el Instituto; en esta probación segunda, los alumnos profesos observarán una disciplina parecida a la del segundo año de noviciado, esto es: los alumnos serán colocados en conventos en los que esté en vigor la perfecta vida común, bajo el cuidado especial de los Superiores y concretamente de los maestros de espíritu. Estas casas pueden ser las mismas de estudios u otras debidamente preparadas para los tiempos de vacaciones o para especializaciones; en ellas estarán separados de los demás alumnos, y procurarán reparar, a la par que las fuerzas físicas, las morales y religiosas, practicándose en ejercicios espirituales adecuados; finalmente, se dedicarán a la repetición y complemento de las materias aprendidas, principalmente las eclesiásticas (120).

Para semejantes repeticiones, PUGLIESE propone un método parecido al de los exámenes quinquenales, esto es: que se distribuyan las materias aprendidas en un bienio o trienio, sufriendo, al final de cada año, el examen correspondiente y preparándose para estos exámenes con cursillos especializados (121).

Sería útil, en las instituciones en que no se practique semejante interrupción, introducir el año propedéutico a la teología. «Este curso propedéutico—dice el padre DEZZA—está ya prescrito desde los días de Pío X, pero nunca

(118) *Statuta*, 13, § 1, 2.º

(119) *Statuta*, 13, § 1, 3.º y 5.º; 39, § 1, 3.º

(120) *Statuta*, 13, § 1; S. C. de Rel.: *Plures extant*, Instrucción 3 noviembre 1931, 3.º (*Enchir. perfec.*, p. 383, n. 388).

(121) PUGLIESE, 595, n. 28 (cfr. *Statuta*, 49, § 4).

se ha llevado a la práctica» (122). Las materias principales a aprender en este curso serían: una síntesis filosófica y unos estudios introductorios a la teología.

Durante la segunda interrupción pueden los escolares, como en el segundo año de noviciado, dedicarse a los estudios, preferentemente profanos, y a graduarse en los mismos. Pueden dedicarse a ministerios peculiares del Instituto, pero siempre bajo la dirección y vigilancia del correspondiente maestro de espíritu. Semejantes ejercitaciones han de practicarse para obtener una mayor formación de los educandos, no en miras a un mayor bien o beneficio del Instituto (123).

La segunda probación termina con unos ejercicios espirituales de un año de duración, o de seis meses o de una parte notable del año; terminados estos ejercicios tiene lugar la profesión solemne (124).

La segunda probación es motivo suficiente para prorrogar la profesión solemne, pero nunca más de un trienio; si la profesión simple se ha tenido antes de practicar el bachillerato superior y el bienio de filosofía, puede darse el caso de que, antes de terminar la segunda probación, sea conveniente pedir a la Santa Sede facultad para prorrogar la profesión solemne más allá del sexenio después de la primera profesión simple, en cuyo caso, a tenor de las actuales disposiciones, la profesión que se haría en el sexto año de la profesión simple, como en las religiones de votos temporales, tendría el valor de perpetua para la religión y de simple para el individuo; de manera que, después de seis años de la profesión simple, el Instituto no podría echar al alumno de la religión sin los requisitos que se exigen para los religiosos de votos perpetuos (125); también así la segunda probación tendría la finalidad que se propone, que es la de ser más provechosa al individuo que a los intereses particulares de la institución.

PUGLIESE propone, como temperamento, que en las instituciones en que no se practique la segunda probación, para cumplir, por lo menos en parte, lo preceptuado por el artículo 39, § 1, 3.º, todos los años, durante las vacaciones, se reunirán en la casa noviciado los que han de practicar la profesión solemne o perpetua, y en ella se ejercitarán durante un mes en prácticas espirituales, renovando su espíritu en un segundo noviciado, y así prepararse a emitir, más a conciencia, la profesión solemne (126).

(122) P. DEZZA, S. J.: *Riforma del liceo classico-filosofico nei seminari d'Italia* (Roma, 1951), 4. (Citado por PUGLIESE, 618, nota.)

(123) *Statuta*, 13, § 1, 1.º; 27, § 1; 36, § 2, 2.º; 47, § 1; S. C. de Rel.: *Plures ex-tant*, Instrucción 3 nov. 1921 (*Enchir. perfec.*, 383, n. 338, 4.º).

(124) *Statuta*, 39, § 1, 3.º

(125) *Statuta*, 8, § 1, 2.º; 38, § 2; 39, § 3.

(126) PUGLIESE, 613, n. 44 (cfr. *Statuta*, 39, § 1, 2.º). Véase, en la nota 64, la importancia que damos a los comentarios de PUGLIESE.

La interrupción de los estudios puede ser por causa de enfermedad o del servicio militar, en cuyos casos el alumno viene obligado a incorporarse a los estudios tan pronto como le sea posible, y a observar los requisitos que para estos casos se prescriben (127).

4. Cuatrienio teológico

CANON 589, § 1: *Se aplicarán con solicitud a los estudios... de la teología, siquiera durante un cuatrienio, siguiendo la doctrina de Santo Tomás, a tenor del canon 1.366, § 2, según las instrucciones de la Sede Apostólica.*

Los cuatro cursos de teología, como los de filosofía, han de ser completos, académicos y escolares. Durante este cuatrienio se cursarán las asignaturas indicadas en el *Codex Iuris Canonici*; esto es: dogmática, moral, escritura, historia eclesiástica y Derecho canónico. La liturgia y la Sagrada Escritura se explicarán en sus aspectos teóricos; los aspectos prácticos se reservarán para el curso pastoral. Las ejercitaciones prácticas de pastoral, exigidas por el canon 1.365, §§ 2 y 3 (128), se tendrán con las moderaciones que en otro lugar se explican. Se tendrán también lecciones de misionología, catequesis, pedagogía catequística, acción católica, lecciones que tendrán su ampliación y complemento en el curso pastoral (129). No se omitirán en este cuatrienio las clases preceptuadas de historia de los dogmas y de la Iglesia oriental; teología y lenguas bíblicas, patrística, teología mística, Derecho público y arqueología sagrada y bíblica; estudios del Salterio y del Breviario Romano; legislación musical y lecciones de canto eclesiástico preceptuadas por el canon 1.365, § 2 (130).

La teología se explicará en funciones de la pastoral; se fomentará el intercambio de profesores, incluso de otras provincias, para explicar en colegios diversos algunos cursillos. La teología, como la filosofía, se explicará según el método, doctrina y principios de Santo Tomás, sin olvidar la doctrina de otros probados autores; se explicará siguiendo el método escolástico y en lengua latina. No faltarán en el cuatrienio teológico las correspondientes ejercitaciones prácticas, actos académicos y cursos seminarísticos, y se tendrán frecuentes exámenes y repeticiones (131).

(127) *Statuta*, 13, § 3; S. C. de Rel.: *Inter reliquas*, decreto 1 ene. 1911 (*Enchir. perfec.*, 319, n. 273, 4.º); S. C. de Rel.: Respuesta 1 marzo 1915 (*Enchir. perfec.*, 339, n. 285).

(128) *Statuta*, 45, § 3, 2.º; 44, § 4, 1.º

(129) PUGLIESE, 582, n. 16.

(130) S. C. de Sem. y Univ.: *Musicae sacrae*, carta 15 agosto 1949 (A. A. S., 41 [1949], 618); Pío XII: *Musica sacra*, Enciclica 25 dic. 1955 (A. A. S., 48 [1956], 23); *Statuta*, 45, § 3.

(131) *Sedes sapientiae*, p. 19; *Statuta*, 30, § 5, 3.º; 44, § 2, 2.º, y § 4, 1.º; 45, §§ 2, 4 y 5.

Recibido el sacerdocio antes de terminar el cuarto curso de teología, en manera alguna los alumnos abandonarán los estudios ni aceptarán cualquier ministerio (132).

Los exámenes de reválida o de madurez teológica se tendrán según temario prefijado, que contendrá la materia más importante, en sus diversos tratados (133).

a) *Profesores y alumnos*

CANON 589, § 2: *Durante el tiempo de los estudios no se impondrán a los profesores y alumnos oficios que les distraigan del estudio o de cualquier forma impidan las clases; mas el Superior general, y en casos particulares también los otros Superiores, pueden, según su prudencia les dice, eximirlos de algunos actos de comunidad y aun del coro, especialmente por la noche, siempre que lo crean necesario para atender a los estudios.*

Para que las casas de estudios estén debidamente provistas es necesario dotarlas del número suficiente de profesores; los que, según las disposiciones canónicas, deben ser distintos para la Sagrada Escritura, teología dogmática, moral, historia eclesiástica y Derecho canónico. La norma es que para cada curso haya tantos profesores cuantas sean las materias principales y las secundarias dispares (134).

Los profesores de filosofía, teología y Derecho han de estar graduados en alguna Universidad reconocida por la Santa Sede, o por lo menos tener la licencia en las materias respectivas; preferentemente el de Sagrada Escritura, ya que sólo la Iglesia es la interpretadora auténtica de la Revelación; por consiguiente, sólo ella puede autorizar el explicarla (135).

En igualdad de circunstancias hay que preferir los que han obtenido el grado de doctor; sólo el Superior general de la Orden podrá autorizar la enseñanza a los profesores que, con todo y ser considerados idóneos, no estén en posesión del grado conveniente (136).

Los profesores han de seleccionarse entre los religiosos más dotados y ejemplares de la provincia; piensen los profesores de filosofía y teología que no ejercen sus cargos en nombre propio, sino en nombre de la autoridad del

(132) Can. 976, § 2; *Statuta*, 45, § 1, 2.º

(133) *Statuta*, 45, § 5.

(134) Can. 1.366, §§ 1 y 3; *Statuta*, 30, § 3, 2.º; Comm. Pont. de Re. Bibl.: *Sanc-tissimus*, Instrucción 13 mayo 1950 (A. A. S., 42 [1950], 497).

(135) Can. 1.366, § 1; S. C. de Sem.: *E desiderio*, 1 agosto 1938, n. prot. 959/38/4 (*Enchir. cler.*, 1199); *Sanc-tissimus* (1950), 497; *Statuta*, 46, § 5; *Sedes sapientiae*, p. 18.

(136) *Statuta*, 46 § 5; S. C. de Sem. y Univ.: *Ad Deum scientiarum*, declaración 23 mayo 1948 (*Enchir. perfec.*, 603, n. 393); *Statuta*, 30, § 2, 3.º

supremo magisterio de la Iglesia, de la que han recibido la misión canónica de enseñar, y bajo cuyo moderamen y vigilancia ejercen el mencionado cargo. Estarán dotados los profesores de singulares cualidades pedagógicas y didácticas; antes de tomar posesión de la cátedra, deberán aprender el arte de enseñar y se ejercitarán en el mismo bajo la dirección de maestros expertos (137).

Además del número conveniente de profesores, las casas de estudios, para declararse debidamente provistas, han de tener un número determinado de alumnos (138).

Los profesores no dejen de hacer constar a los alumnos, dada la ocasión, la importancia y utilidad de las disciplinas que explican, para formar una mentalidad cristiana y religiosa a sus alumnos. Les darán también a conocer las inquietudes de nuestro siglo y el arte de refutar a los adversarios de la sana doctrina, no sólo a los pretéritos y extranjeros, si que también a los hodiernos y del propio país. Explicarán la manera de hacer frente a los errores modernos con una exposición objetiva, hábil y adaptada de la verdad (139).

Durante el tiempo de los estudios no se impondrán a profesores y alumnos oficios que los distraigan del estudio o de cualquier forma impidan las clases; distraerá, por ejemplo, a los alumnos la inmoderada lectura de periódicos, las excesivas e incontroladas audiciones de radio, los reiterados servicios ministeriales en las parroquias durante el tiempo de Cuaresma o con motivo de misiones y similares (140).

A tenor del canon 589, § 2, sin que ello signifique deterioro del espíritu religioso, el Superior general autorizará que en los planes de estudios puedan constar aquellas normas que considere oportunas en orden a eximir a maestros y alumnos de algunos actos de comunidad y aun de coro, especialmente de noche, siempre que lo considere necesario para atender al estudio (141).

b) *Vacaciones*

Los Superiores facilitarán a los profesores unos días de asueto para mejor perfeccionarse en su materia y publicar sus trabajos. Darán a los profesores todas las facilidades, para que puedan asistir a cursillos peculiares, conferencias, ejercitaciones, investigaciones, congresos científicos y técnicos. Tendrán entre sí, y con los otros Institutos, frecuentes reuniones para comunicarse sus experiencias y realizaciones (142).

(137) *Statuta*, 30, § 2; 43, § 4; *Sedes sapientiae*, p. 18.

(138) *Statuta*, 23, § 2, 1.º

(139) *Statuta*, 15, § 1; 23, § 2, 3.º; 30, § 4, 2.º y 3.º; 37, § 3; 44, § 2, 2.º; 49, § 4, 1.º; 50, § 3; *Sedes sapientiae*, pp. 18 y 20.

(140) Can. 589, § 2; *Statuta*, 30, § 3, 1.º; 40, § 6.

(141) *Statuta*, 40, § 7, 1.º

(142) *Statuta*, 30, § 4, 1.º, y § 5, 3.º

Reiteradamente recomiendan los Estatutos generales que para el bien y erudición de profesores y alumnos, las casas religiosas, especialmente las de estudios, estarán provistas del material necesario y oportuno para el progreso de las ciencias eclesiásticas; principalmente estarán dotadas de buenas bibliotecas puestas al día, tanto por lo que se refiere a los libros como a las revistas (143).

Durante las vacaciones, los alumnos religiosos serán colocados en casas aptas, en las que, interrumpidos los estudios, puedan aquéllos recuperar las fuerzas físicas y progresar a la vez en el ardor espiritual. En las horas libres podrán dedicarse al estudio privado de las ciencias y de las letras, repasar las materias ya aprendidas, frecuentar escuelas más fáciles, cultivar asignaturas secundarias, aprender algunas lenguas extranjeras y entrenarse en algunas artes o experiencias apostólicas (144).

Queda absolutamente prohibido enviar a los alumnos religiosos profesos a casas y lugares en los que no se observe la perfecta vida común; si se les autoriza algunas excursiones será salvaguardando la asistencia espiritual de los mismos (145). En cambio, a los alumnos de los colegios apostólicos, ya que no están del todo segregados del siglo, se les facilitará el que puedan pasar algunos días con sus familiares, durante las vacaciones, a no ser que circunstancias de personas y de lugar aconsejaran lo contrario (146).

c) *Ordenes*

Con respecto a la recepción de las sagradas órdenes, se observarán las precauciones prescritas por el Derecho hasta eliminar la menor señal de duda respecto a su vocación, utilizando todos los medios que tengan los Superiores a su alcance para llegar a tener la certeza moral indispensable sobre la idoneidad de sus alumnos, preferentemente en lo que se refiere a la castidad. De llegar a conocer que faltan a sus alumnos algunas de las condiciones exigidas por los cánones y disposiciones eclesiásticas, se tomarán las medidas oportunas, como sería, por ejemplo, el obligar a los alumnos a pasar a una categoría inferior.

Se advierte también, con respecto a la recepción de las sagradas órdenes, que los que con dispensa de la Santa Sede anticipan la recepción de las mismas, nada deben perder de la integridad de los cursos de teología (147).

(143) *Statuta*, 23, § 2, 2.º y 3.º; 30, § 5, 4.º; 50, § 2.

(144) *Statuta*, 42, § 6, 1.º y 2.º

(145) *Statuta*, 42, § 6, 3.º

(146) *Statuta*, 35, § 3, 1.º

(147) *Statuta*, 34, §§ 1 y 2, 2.º, 3.º y 4.º; 36, § 2, 4.º; 45, § 1, 2.º

5. CURSO PASTORAL

Por su novedad, el estudio del curso pastoral merece una mayor atención. Tiene sus antecedentes en unas disposiciones de San Pío X sobre la incorporación de los neosacerdotes, por lo menos durante un año, después de terminados los estudios, a los cursos de humanidades, como prefectos (148); hay también precedentes inmediatos en la Instrucción a los Generales de las religiones de 1931, en la obligación que se les impone de retener a los neosacerdotes, durante el primer quinquenio de la carrera, bajo su vigilancia e inspección (149). El curso pastoral tiene estructuración definitiva en la reglamentación del Instituto «San Eugenio», de Roma, fundado por Pío XII con motivo de sus bodas de oro sacerdotales, para retener en él, por algún tiempo, a los neosacerdotes de Roma y darles una mayor formación y preparación al apostolado. Semejantes orientaciones vinieron extendidas a la Iglesia universal por la Encíclica *Menti nostrae*, publicada en aquella misma conmemoración cincuentenaria (150).

La Constitución *Sedes sapientiae* y Estatutos generales, al articular semejantes disposiciones, lo hacen de la manera siguiente:

1. Formación apostólica durante la carrera

La formación pastoral, según la naturaleza y peculiaridades de cada Instituto, por todo el tiempo de formación y probación de los alumnos, se llevará a cabo de la manera siguiente:

a) En las *escuelas* que no sin motivo se llaman *apostólicas* se dará una formación genérica al apostolado, consistente principalmente en dotar a los alumnos, de una manera adaptada a su edad y capacidad, de una sólida vida moral, social y cristiana; de una manera específica se los entrenará en el arte de escribir, hablar, leer, cantar y en el ejercicio de la sagrada liturgia, cosas todas ellas indispensables para ejercitarse después, con provecho, en el apostolado (151).

b) Durante el *noviciado* se procurará que los alumnos conozcan gradualmente y a perfección el fin, espíritu y ministerios del propio Instituto, vida de los varones que lo ilustraron y medios eficaces de que se valieron en el ejercicio del apostolado, de tal manera que cada día conozcan más y más su

(148) S. C. Consist.: *Le visite apostolice*, carta circular 16 julio 1912 (*Enchir. cler.*, 867, 1090).

(149) *Quantum religiones* (1931), 474, n. 363, 10°

(150) *Menti nostrae* (1950), 830, nn. 50-51; Pío XII: *Quandoquidem*, Motu proprio, 11 abril. Reglamentación (1949) A. A. S., 41 (1949), 165-167.

(151) *Statuta*, 35, § 1; 43, § 3, 5°

propia familia y aprendan a amar la vocación divina de que han sido dotados (152).

c) Durante el tiempo de la *formación* y en las sucesivas *probaciones* será más especializada la orientación pastoral que se dará a los alumnos, hasta llegar a conocer gradualmente y a perfección la finalidad de su Instituto, sus orígenes y evolución histórica (153).

Semejante formación apostólica será a la vez especulativa y práctica, continuada progresivamente y sin interrupción en los grados diversos de la formación, de manera que, en el correr de los años, vayan aumentando paralelamente no solamente la formación religiosa y clerical, sino también la apostólica, para así introducirse, de una manera natural y espontánea, a las diversas modalidades de los ministerios sacerdotales. Semejante entrenamiento al apostolado se hará con prudencia y discreción, según la *mente* de la Iglesia; y la *mente* es, como hemos indicado, que deben ejercitarse en estas modalidades apostólicas bajo la dirección y vigilancia de los Superiores y más concretamente de sus maestros de espíritu (154).

En todos los casos se procurará que semejante introducción al apostolado no sea en detrimento de los estudios, de su valor científico y de una seria investigación, no imponiendo a los alumnos inmoderados servicios durante las Cuaresmas, las misiones y similares (155).

AGUSTÍN PUGLIESE, Secretario, al presente, de la Comisión de Estudios de la Sagrada Congregación de Religiosos, comentando la mente de la Iglesia en semejantes ejercitaciones pastorales, indica: «En algunas casas de estudios se ha introducido la costumbre de enviar a los alumnos, los domingos y días festivos de precepto, a determinadas parroquias del lugar para que enseñen el catecismo a los niños e intervengan en el servicio del altar y canten en las funciones sagradas. Estos alumnos, todos en conjunto, de dos en dos, de uno en uno, a requerimiento de los párrocos, acostumbran prestarse a lo mismo durante la Cuaresma y preferentemente en la Semana Santa y en otras circunstancias. Advertimos que semejante manera de proceder deriva de una mala interpretación de las propias Constituciones. Sin ningún género de duda que de semejantes servicios los alumnos salen fatigados y disipados espiritualmente; por lo que la Sagrada Congregación manifiesta su mente diciendo que esto puede hacerse alguna que otra vez, pero no con frecuencia, no sea que se malogre la formación por causa de semejantes ejercitaciones» (156).

(152) *Statuta*, 47, § 2.

(153) *Statuta*, 14, § 1; 47, § 2; cáns. 59, 593.

(154) Cáns. 1.333, § 1; 1.365, § 2, 2.º; *Statuta*, 27, § 1; 36, § 2, 2.º

(155) *Statuta*, 14, § 3; 40, § 6.

(156) PUGLIESE, 615, n. 45.

2. *La formación pastoral durante un curso específico*

Aunque con la recepción del sacerdote y con la terminación de los estudios de teología la formación clerical se considera sustancialmente completa, con todo es necesario consolidarla, mejorarla y ampliarla durante el curso pastoral y el primer quinquenio de recepción del sacerdote (157).

El curso específico pastoral ha de ser eminentemente práctico, esto es: ordenado principalmente a ejercitar de una manera inmediata a los alumnos en los sagrados ministerios, los genéricos y específicos del sacerdocio (158). Otras clase de formación específica se dan en otro género de instituciones escolares, de las que hablaremos en su lugar.

a) *Organización del curso pastoral*

El curso pastoral se tendrá en una casa de estudios debidamente provista, con un maestro de espíritu para la formación espiritual de los alumnos y suficiente número de profesores y alumnos.

El curso pastoral tendrá por lo menos cien días escolares, con dos o más clases al día, y otras tantas de estudio. Durante estos días escolares, mientras que por una parte se dedicarán los alumnos a cultivar más y más las virtudes sacerdotales, por otra parte se ejercitarán paulatinamente al apostolado sacerdotal, adquiriendo y perfeccionando, bajo expertos y experimentados maestros, el conocimiento y la práctica de la teología pastoral según las ordenaciones e instrucciones de la Santa Sede.

Los Superiores mayores solamente podrán dispensar de este curso pastoral a aquellos alumnos que han de dedicarse a estudios superiores eclesiásticos y a los que, por especiales circunstancias, que la Sagrada Congregación apreciará con extraordinario rigor, se considere pueden ser dispensados; pero en estos casos la formación apostólica de unos y otros debe proveerse de otra forma, gravada en ellos la conciencia de los Superiores (159).

b) *Asignaturas*

Las asignaturas a cursar en el curso pastoral pueden ser las siguientes: Teología pastoral y práctica ministerial, psicología y patología sacramental, deontología y pedagogía catequística, sociología religiosa y archivo parroquial.

Teología moral en las cuestiones de sexto y del uso del matrimonio.

(157) *Statuta*, 9, § 1; 48-53.

(158) *Statuta*, 11, § 2, 4.º

(159) *Statuta*, 11, § 2, 4.º; 21, § 1, 4.º; 29, § 1; 42, § 3, 3.º; 47, § 2; 48, § 1.

Síntesis teológica, teología kerigmática, principalmente en los tratados correspondientes al primer año de examen del quinquenio sacerdotal.

Fuentes de la teología mística: peculiaridades y corrientes místicas de cada Instituto.

Elocuencia teórico-práctica; fuentes escriturísticas y patrísticas.

Misionología histórica, geográfica, jurídica y pastoral.

Orientaciones pontificias cívico-sociales.

En el desarrollo de este curso se seguirán las instrucciones y ordenaciones pontificias, principalmente las que se citan en el Motu proprio *Quandoquidem*, de Pío XII, de reglamentación del Instituto «San Eugenio» (160).

«Durante el curso pastoral—escribe la *Sedes sapientiae*—, maestros experimentados tratarán los aspectos psicológicos y pedagógicos: didácticos y catequísticos, sociales y pastorales y otros parecidos de la ciencia eclesiástica, dando así a los alumnos una formación que responda al estado actual del progreso de la ciencia y que los hará aptos para las múltiples contingencias del apostolado» (161).

Pueden los escolares, durante la Cuaresma, suspender las clases y atender a ministerios parroquiales; semejantes ejercitaciones no se computarán entre las ejercitaciones prácticas que exige el curso escolar (162).

Los exámenes de final de curso serán orales y escritos; el examen del curso pastoral no es el examen del primer año del quinquenio neosacerdotal; con todo, advierte PUGLIESE, parece que el hecho de practicar el curso pastoral es razón suficiente para ser dispensado, aquel año, del examen del quinquenio (163).

(160) *Quandoquidem* (1949), 165; Alocución de Pío XII al nuevo Convicto sacerdotal "San José Oriol", de Barcelona (14 junio 1957). "Osservatore Romano", 15 junio 1957.

(161) *Sedes sapientiae*, p. 21.

(162) *Statuta*, 42, § 3, 3.º

(163) PUGLIESE, 627, n. 55.

III

CONTINUACION DE LOS ESTUDIOS

1. TERCERA PROBABACIÓN

Es la continuación, por tres o cuatro años, del curso pastoral; se denomina también *noviciado apostólico*, año de perfección, escuela de afecto. En sus líneas generales es obligatoria esta tercera probación a todas las instituciones de estados de aspirar a la perfección, de manera que, si no la tienen introducida, vienen obligadas estas instituciones a asimilar algunos de sus elementos.

Verificada la profesión perpetua, la prueba de la vocación queda definitivamente terminada; falta la prueba del ejercicio de las virtudes sacerdotales, en la que no hay que ceder hasta que el nuevo sacerdote llegue a la madurez. Recibido el sacerdocio, hemos indicado que la formación clerical queda sustancialmente terminada, pero queda todavía un gran margen a la formación pastoral, que se tiene primero por un curso específico y seguidamente, hasta los treinta años, por todo un quinquenio.

Los estudios a realizar durante este período, más o menos específico, de la tercera probación serán de índole técnica y pedagógica. Expresamente dice el artículo 46, § 1, 3.º, que los cursos pedagógicos y técnicos presentarán modalidades diversas según la índole de cada Instituto, sea que se dedique a la enseñanza, a las misiones o a otros ministerios (164).

La pretensión de extender la tercera probación a todas las instituciones de aspirar a la perfección, tiene también sus fundamentos jurídicos en la *Quantum religiones*, en la que se dice que durante los cinco primeros años de vida sacerdotal, los jóvenes sacerdotes religiosos no se abandonarán a sí mismos, antes serán colocados en casas en las que esté en vigor la perfecta vida común, a fin de que se ejerciten, bajo la vigilancia de sus Superiores, en renovar el espíritu de apostolado con el más eficaz y expedito cumplimiento de sus deberes sacerdotales. Tendrán, durante este período, frecuentes repeticiones de la doctrina ya aprendida, prácticas y ejercitaciones ordenadas principalmente a un mayor conocimiento de su propio Instituto y cursillos diversos ordenados a completar su formación en su triple aspecto religioso, sacerdotal y apostólico (165).

(164) *Statuta*, 5 § 2; 9, §§ 1 y 2; 12, § 1, 2.º; 30, § 2, 4.º; 39, § 1, 1.º; 46, § 1, 3.º; 48, § 1; 49; 50, § 1; 51, §§ 1 y 2; 53, §§ 1 y 2; *Sedes sapientiae*, p. 21.

(165) *Quantum religiones* (1931), 10.º; *Statuta*, 9, § 1; 11, § 2; 49, § 2; 52, § 1, 1.º y 4.º

2. EXÁMENES QUINQUENALES

CANON 590: *Los religiosos sacerdotes, exceptuados únicamente aquellos a quienes los Superiores mayores por causa grave hayan eximido, o los que enseñan sagrada teología, Derecho canónico y filosofía escolástica, deben ser examinados todos los años, al menos durante un quinquenio después de terminar la carrera, por Padres doctos y graves, sobre diversas materias de la doctrina sagrada, señaladas con la oportuna antelación.*

Los exámenes quinquenales, bien conducidos, son una de tantas maneras de llevar a cabo, y con provecho, la tercera probación. Las materias de estos exámenes se distribuyen de tal manera que en el espacio de cinco años repasen los neosacerdotes las principales materias de los cursos de teología.

Se aconseja esta manera de proceder: los adscritos a los exámenes quinquenales, todos los años, durante las vacaciones, se reunirán en la casa de estudios de pastoral o en otra adecuada, y en ella se les explicarán, en forma de cursillos, las lecciones más importantes previstas en el temario de exámenes y se los preparará para resolver los problemas apostólicos que presentan los primeros años de vida sacerdotal. Tendrán las correspondientes ejercitaciones prácticas y, terminado el cursillo mencionado, sufrirán el examen quinquenal en el curso que les corresponda.

El que en estos exámenes no apruebe el examen quinquenal, no se le computa el año para el quinquenio (166).

El quinquenio y tercera probación se clausurarán con más largos ejercicios espirituales y con los correspondientes exámenes de reválida de la doctrina repasada y de madurez apostólica (167).

3. CURSOS DE ESPECIALIZACIÓN

Durante la carrera, los escolares no se destinarán a especializaciones propiamente dichas, si éstas han de distraerlos de los estudios, gravando en ello la conciencia de los Superiores, que anda harán sobre este particular sin consultar el parecer del prefecto de estudios (168).

La formación especializada, técnica, pedagógica, seguirá las modalidades de cada Instituto—enseñanza, formación espiritual, predicación, misiones—; podrá tenerse después de terminados los cursos de teología y durante el curso pastoral. A este objeto, los Superiores y los Capítulos destinarán algunas casas adecuadas a estas especializaciones, casas que podrán ser provinciales o

(166) *Statuta*, 49, § 3, 2.º, 3.º, y 4, 1.º

(167) *Statuta*, 53, § 2, 2.º

(168) *Statuta*, 46, § 3.

interprovinciales, y en ellas ampliarán los escolares los estudios, en los que, con aprobación de la Sagrada Congregación de Religiosos, podrán recibir grados que tengan valor para la enseñanza dentro de la Orden (169) y para los fines previstos por los cánones 1.366, § 1; 331, § 1, 5.º, y 2.066, § 2, proporcionando así los Institutos una mayor formación a sus alumnos *ad normam iuris* (170).

Los alumnos más aprovechados, y los que los Superiores deseen destinar a la enseñanza de la filosofía o teología, y también los que preparan para otros ministerios, serán enviados a especializarse y graduarse a Universidades pontificias, especialmente las de Roma, o a otros colegios interprovinciales o internacionales (171). Los que convenga enviar a Universidades profanas observarán las normas prescritas por el Derecho (172).

4. SOLUCIÓN DE CASOS

CANON 591: *Al menos en toda casa formada, una vez siquiera cada mes, habrá solución de un caso moral y litúrgico, al cual, si el Superior lo estima oportuno, puede añadirse una conferencia sobre algún punto dogmático o doctrinas anejas; y todos los clérigos profesos que cursan sagrada teología o que ya han terminado la carrera y residan en aquella casa, tienen obligación de asistir, si las Constituciones no disponen otra cosa.*

Con la solución de casos terminamos nuestra exposición de los cánones 587-589 a la luz de la *Sedes sapientiae* y Estatutos anejos, completados con un apéndice a los cánones 590-591.

A la solución de casos (y conferencia peculiar), que constituyen los estudios de por vida del sacerdote religioso, hay que añadir, después de la *Sedes sapientiae* y Estatutos anejos, unos *cursillos anuales* de conferencias (173), que pongan al día a los religiosos de cada una de las casas de la institución, sobre el progreso y desarrollo de la doctrina católica, y así atender toda la vida, incluso en el orden científico, a una mayor perfección.

P. BASILIO DE RUBI, O. F. M.
Doctor en Filosofía y ambos Derechos

-
- (169) *Statuta*, 46, § 4.
 (170) *Statuta*, 46, §§ 1 y 4.
 (171) *Statuta*, 46, §§ 2, 5 y 8.
 (172) *Statuta*, 46, § 7, 1.º y 2.º
 (173) *Statuta*, 50, §§ 1 y 3.